



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

NN s/robo de automotor, falsificación, etc.

CCC 47504/2015/1/1/1/RH1

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional declaró inadmisibile el recurso deducido por el Fiscal General en tanto no se dirigía contra un pronunciamiento equiparable a la sentencia definitiva y no se encontraba planteada una cuestión federal. Mediante esa impugnación se pretendía revisar el fallo de la cámara de apelaciones que había declarado la nulidad del dictamen fiscal que postuló la declinatoria a favor del fuero federal de esta Capital y de los actos posteriores consecuencia de ese planteo, empezando por la decisión de primera instancia que hizo lugar a lo solicitado y envió la causa al juzgado federal de turno.

La mencionada cuestión de competencia estaba referida a una causa que tramitaba ante la fiscalía de instrucción de acuerdo a lo previsto por el artículo 196 bis del Código Procesal Penal, por tratarse de la investigación de un delito con autor desconocido. No obstante, conforme afirma la parte recurrente, había elementos que permitían sostener que el proceso debía continuar ante la justicia federal en razón de la materia. En consecuencia, aun cuando no había autores identificados, el fiscal requirió la declinatoria a la que el juez de primera instancia hizo lugar.

Ante la negativa del juzgado federal de aceptar la atribución, intervino para dirimir la contienda la cámara de apelaciones y, por mayoría, decidió anular la presentación del fiscal de instrucción. Como fundamento de su decisión expresó que en los procesos tramitados según el artículo 196 bis del código procesal, la intervención del órgano jurisdiccional se habilita únicamente cuando se hace posible la imputación a una persona determinada, por lo que

todo planteo anterior a esa etapa –como el actual referido a la competencia– era improcedente, sin que corresponda al poder judicial regular la distribución interna del trabajo del Ministerio Público Fiscal.

El recurso interpuesto contra esa resolución que obra a fojas 2/8 –al que me remito a fin de evitar repeticiones innecesarias– contaba, a mi modo de ver, con la fundamentación necesaria para ser tratado por la cámara de casación. Allí el Fiscal General sostuvo, conforme una opinión constante de la Corte, que se reclamaba contra un auto equiparable a la sentencia definitiva en la medida en que implicaba la denegación del fuero federal. Señaló, a mi modo de ver con acierto, que el carácter nacional de la justicia criminal de la Capital Federal no puede invocarse como excepción a ese principio, según lo establecido por la Corte en el reciente fallo “Corrales” (CCC 7614/2015, del 9 de diciembre de 2015). Cabe agregar que la doctrina de ese precedente es incompatible con el argumento de la cámara según el cual la declinatoria requerida por el fiscal nacional pretendía confiar al juez la mera distribución interna del trabajo del Ministerio Público Fiscal.

Es importante destacar al respecto que las sentencias que deniegan el fuero federal son susceptibles de apelación extraordinaria (Fallos: 329:4622; 330:1447) y, por tanto, la intervención previa de la cámara de casación es necesaria conforme la doctrina de Fallos: 328:1108.

Por otra parte, el recurrente tachó de arbitraria la decisión al privar al Ministerio Público de la posibilidad de ejercer en la única forma prevista por la legislación positiva un control sobre la



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

NN s/robo de automotor, falsificación, etc.

CCC 47504/2015/1/1/1/RH1

correcta asignación de la competencia, en particular, cuando está comprometida la jurisdicción federal establecida en la Constitución Nacional. También destacó la dimensión institucional que presenta el caso, ya que la interpretación del *a quo* se proyecta a todos los procesos tramitados según el artículo 196 bis del Código Procesal Penal en que aparezcan elementos que determinen la competencia federal en razón de la materia.

La posición sostenida por el Fiscal General encuentra respaldo en la Resolución PGN 30/01, que contiene directivas para los fiscales nacionales de instrucción a cargo de las investigaciones tramitadas según el artículo 196 bis del Código Procesal Penal, entre las cuales se establece que los magistrados del Ministerio Público no decidirán en materia de acumulación, conexidad y competencia, porque las leyes establecen para ese caso la necesidad de una resolución judicial y para preservar los derechos de todas las partes, en particular, el de impugnación (conf. especialmente el punto V).

Si bien las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no justifican, en principio, el otorgamiento de la apelación extraordinaria, cabe hacer excepción a ese principio cuando lo resuelto se sustenta en afirmaciones dogmáticas y estereotipadas que no dan respuesta jurídica a la controversia suscitada, lo cual conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante, con menoscabo de la garantía del debido proceso consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 316:3191; 323:488; 327:601). Esta situación se presenta en el *sub lite*, pues el fallo de la cámara de

casación se limitó a negar que el recurso se dirigiera contra una sentencia recurrible en los términos del artículo 457 del Código Procesal y la doctrina legal aplicable, sin dar una respuesta concreta a los agravios reseñados más arriba que muestran que el supuesto es apto para ser conocido por la Corte por la vía del artículo 14 de la ley 48 y, en consecuencia, la intervención de la Cámara de Casación resulta ineludible.

Por estos y los demás fundamentos expuestos por el Fiscal General en su presentación de fojas 13/29, mantengo esta queja.

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2017.

Es copia

Eduardo E. Casal

Res. PGN 3405/17.


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación